

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-019/2015

ACTOR: PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
LA PRESIDENCIA DEL
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACION CIUDADANA
DEL ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADO PONENTE:
JAVIER MIER MIER

SECRETARIA: BLANCA
YADIRA MALDONADO AYALA

Victoria de Durango, Dgo., a veintitrés de diciembre de dos mil quince.

VISTOS para resolver, los autos del expediente **TE-JE-019-2015**, formado con motivo del juicio electoral interpuesto por Antonio Rodríguez Sosa, quien se ostenta como representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en contra de la negativa del Presidente de dicho Consejo, de convocar a sesión extraordinaria con carácter de urgente, recaída a la solicitud de Partidos Políticos, de fecha veintinueve de noviembre del presente año, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. El siete de octubre del presente año, mediante Sesión Especial de Instalación del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, dio inicio el proceso electoral 2015-2016.

2. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de fecha nueve de octubre del año que transcurre, se aprobó el acuerdo INE/CG865/2015, mediante el cual dicho Consejo ejerce la facultad de atracción y se aprueban los lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los Órganos Públicos Locales Electorales.

3. Con fecha veintinueve de noviembre, los representantes de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Duranguense, Nueva Alianza y Encuentro Social, signaron oficio dirigido al Licenciado Juan Enrique Kato Rodríguez, Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, a fin de solicitarle citara al Pleno del Consejo General a una Sesión Extraordinaria con carácter urgente, a efecto de que se les informara lo relativo al procedimiento que en su caso se está llevando en atención al Acuerdo emitido por el Instituto Nacional Electoral INE/CG865/2015.

4. El dos de diciembre siguiente, el Licenciado Juan Enrique Kato Rodríguez, Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, signó oficio sin número mediante el cual dio respuesta a los representantes de partidos políticos ante el Consejo General, como consta en su escrito de cuenta.

II. Juicio Electoral. Inconforme con el citado oficio, el Partido Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante legal ante el Consejo General del Instituto electoral y de Participación Ciudadana

del Estado de Durango, interpuso juicio electoral, el seis de diciembre del presente año.

III. Trámite. El diez del mismo mes y año, previo trámite de ley, a autoridad responsable remitió el medio de impugnación a este Tribunal Electoral con las constancias atientes y el informe circunstanciado.

IV. Turno. El once de diciembre del año en curso, el Magistrado Presidente de la Sala Colegiada acordó integrar el expediente TE-JE-019/2015, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Javier Mier Mier, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

V. Radicación. El quince posterior, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

VI.- Admisión y cierre de instrucción. El veintiuno de diciembre, el Magistrado Instructor acordó la admisión del Juicio Electoral TE-JE-019/2015 y, al no existir prueba alguna pendiente de desahogar ni diligencia alguna que practicar, declaró cerrada su instrucción quedando en estado de dictar sentencia y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Durango ejerce jurisdicción, y esta Sala Colegiada es competente para conocer y resolver el presente juicio al rubro citado, con fundamento en lo establecido en los artículos 63, párrafo sexto y 141, primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Durango; 1º, 2 párrafo 1; 4 párrafo 1 y 2 fracción I; 5, 7, 37, 38, 41 fracción I y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, por tratarse de un juicio electoral interpuesto para

controvertir la negativa del Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de convocar a sesión extraordinaria con carácter de urgente, recaída a la solicitud realizada por partidos políticos de fecha veintinueve de noviembre del presente año.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el medio de impugnación interpuesto, pues de configurarse alguna de la causales legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impidiera la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, no hizo valer causales de improcedencia. De igual manera, no compareció tercero interesado en la presente causa, y esta Sala, de oficio, no advierte que se actualice alguna improcedencia; en ese sentido lo conducente es analizar los requisitos de procedibilidad establecidos en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación ciudadana para el Estado de Durango.

TERCERO. Procedibilidad. El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 y 10 párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El juicio electoral se presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en el escrito de demanda se hace constar la denominación del partido político actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se

identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los conceptos de agravio; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político actor, por tanto se cumple con los requisitos previstos en el artículo 10 párrafo 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

b) Oportunidad. El presente recurso fue interpuesto oportunamente, toda vez que el acto impugnado consiste en el oficio emitido el dos de diciembre de dos mil quince y la demanda se presentó el seis de diciembre de la misma anualidad, esto es, dentro del plazo de cuatro días previstos para tal efecto.

c) Legitimación y personería. El juicio electoral que se analiza fue interpuesto por el Partido Movimiento Ciudadano, por conducto de quien se ostenta como representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, con lo que se satisface la primera de las exigencias indicadas.

La personería se tiene por satisfecha, en atención a que el medio de impugnación mencionado al rubro, fue presentado por Antonio Rodríguez Sosa, ostentándose como representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y tal carácter le es reconocido por la responsable en su informe circunstanciado; con independencia de que acompaña copia certificada del nombramiento que lo acredita como tal.

d) Interés Jurídico. El Partido Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante impugna un acto de la autoridad administrativa electoral, a través del cual el Presidente del Consejo General determinó que no era posible citar a una sesión extraordinaria

con carácter de urgente, como respuesta a la solicitud presentada por seis partidos políticos representados ante dicho Consejo General, entre los cuales según constancias en autos, no se encuentra el recurrente; a fin de que se les informara lo relativo al procedimiento que en su caso se está llevando a cabo en atención al Acuerdo emitido por el Instituto Nacional electoral INE/CG865/2015.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en reiteradas ocasiones ha sostenido que los partidos políticos participantes en una contienda electoral, además de tener interés en el debido desarrollo del procedimiento relativo, con sujeción a los principios rectores en la materia, también lo tienen en torno a que cada una de las determinaciones o actuaciones de las autoridades electorales en las elecciones se emitan apegadas al principio de legalidad, de forma tal que, si estiman incumplido ese principio, quedan legitimados para promover los medios de impugnación idóneos para restaurarlo.

Por tanto, en atención a que los partidos políticos como personas morales no sólo actúan como titulares de su acervo jurídico, sino como entidades de interés público, para preservar las prerrogativas de la ciudadanía, de manera que las acciones que deducen no son puramente individuales, sino que gozan de las características reconocidas a las llamadas de interés público o colectivas, se estima que el instituto político apelante cuenta con interés para interponer la apelación.

e) Definitividad y firmeza. El acto impugnado se estima como definitivo y firme, toda vez que del análisis de la legislación electoral aplicable se acredita que para combatir las resoluciones dictadas por la autoridad señalada como responsable, no existe algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, de ahí que el medio impugnativo que se resuelve cumple con el requisito bajo análisis.

Al estar colmados los requisitos de procedibilidad indicados, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Agravios. El partido recurrente en su escrito de demanda, hace valer sustancialmente los siguientes agravios:

En el primer agravio, el partido actor se adolece de la falta de motivación y fundamentación en la negativa del Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango de convocar a sesión extraordinaria; violentando desde su perspectiva el principio de certeza y en especial el de máxima publicidad, al no informar a los partidos políticos de las acciones tendientes a cumplir con el acuerdo INE/CG865/2015, emitido por el Instituto Nacional Electoral, constriñéndose a establecer de manera incongruente lo siguiente:

...”sin embargo como es sabido por todos ustedes, el asunto que plantean a tratar no es asunto propio de una comisión por lo que no es posible citar a reunión extraordinaria.”

(El resaltado es del recurrente).

Deduca además, incongruencia por parte del Presidente del Consejo General al señalar que el asunto que plantearon, no es y no lo pretenden abordar en una sesión de comisión, por lo que procede y así lo piden, que la interrogante que tienen, se traten en una sesión extraordinaria de consejo.

Como segundo agravio el partido actor, señala la conducta de la responsable al sugerir que:

... “empero con fundamento en lo dispuesto por el artículo 13 párrafo segundo del reglamento de sesiones del Consejo General del Instituto electoral y de Participación Ciudadana, podrán solicitarlo como inclusión como punto de orden del día de una sesión extraordinaria; esto después de recibida la

convocatoria correspondiente hasta antes de las 24 horas, siguientes a la celebración de una sesión ordinaria y/o según proceda en el párrafo citado artículo, tratarlo en asuntos generales si consideran que no se requiera examen previo de documentos y/o que sea de obvia y urgente resolución.”

(Énfasis añadido por el recurrente)

La cual califica de incongruente y confusa, toda vez que éste Tribunal ordenó la inaplicación del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y al sugerirlo o pretender fundar su resolución en el marco normativo invocado es ilegal y es abierto desacato a lo ordenado por éste Colegiado Jurisdiccional.

Lo cual bajo su óptica, vulnera en su perjuicio los artículos 1, 14, 16, 17, 41, Base I y VI, 116 fracción IV incisos b), c), y l), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los principios constitucionales de legalidad, certeza jurídica, equidad, igualdad, objetividad y debido proceso.

QUINTO. Fijación de la *litis*. En base a lo antes expuesto, la *litis* en el presente asunto se constriñe a establecer si efectivamente la responsable al emitir una respuesta negativa a la solicitud presentada por representantes de partidos políticos a fin de que convocara a sesión extraordinaria de Consejo General, y con ello vulneró los principios de certeza y en especial el de máxima publicidad.

Por lo que, de resultar fundados los motivos de disenso expuestos por el representante del partido actor, se deberá ordenar la revocación del acto impugnado; o por el contrario, si no se acredita que al responsable haya incurrido en alguna ilegalidad en la emisión del acto impugnado, entonces lo conducente será declarar infundados los motivos de disenso aducidos por el instituto político actor, y por lo tanto, confirmar el acuerdo controvertido.

SEXTO. Estudio de fondo. Por cuestión de método, los agravios formulados por el Partido Movimiento Ciudadano, se analizarán en forma separada, sin que su estudio de dicha manera le genera agravio alguno, toda vez que dicho proceder ha sido recogido en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia identificada con la clave 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESION**”, consultable en la página 125 del volumen 1 titulado “Jurisprudencia” de la “Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral”

Se procede a abordar el estudio del primer agravio que hace valer el actor, relativo a la falta de motivación y fundamentación en la negativa del Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango de convocar a sesión extraordinaria; derivado de la solicitud que le formularan mediante oficio de fecha veintinueve de noviembre del presente año, la mayoría de los partidos políticos que integran ese Consejo; violentando desde su perspectiva, el principio de certeza y en especial el de máxima publicidad, al no informar a los partidos políticos de las acciones tendientes a cumplir con el acuerdo INE/CG865/2015 emitido por el Instituto Nacional Electoral, mediante el cual ejerce la facultad de atracción para establecer los criterios para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas y de Dirección de los Organismos Públicos Locales.

Para la debida contestación del agravio en estudio, este Tribunal Electoral, considera necesario realizar un análisis de la normativa aplicable, para efecto de establecer la legalidad de lo que en especie es materia de impugnación, en los siguientes términos:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6º, establece que el Estado está constreñido a publicar sus

actos, garantizando la transparencia y el derecho a la información, reconociendo el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad; por su parte el artículo 8º, garantiza el derecho de petición, particularizando dicho derecho en materia política a los ciudadanos de la República, garantizando que a toda petición deba recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, en breve término.

En ese orden de ideas, en materia electoral, la Carta Magna establece en su artículo 41, Base V que será principio rector en la organización de elecciones el de **máxima publicidad**, principio que se hace valer en su contexto colectivo o social, que tiende a revelar el empleo instrumental de la información como un mecanismo de control institucional, pues según la Tesis Aislada I.4o.A.40 A (10ª.), publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, de rubro: “**ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO**”, se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por lo que el principio de **máxima publicidad** incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y solo en los casos expresamente previstos, se podrá clasificar como confidencial.

Por su parte la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el artículo 98 numeral 1, establece que los Órganos Públicos Locales, deberán ser profesionales en su desempeño y regirse bajo los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, **máxima publicidad** y objetividad.

Asimismo en el ámbito local, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en sus artículos 75, numeral 2,

y 81, establece que todas las actividades del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango se regirán bajo los principios rectores aludidos y el Consejo General de velar por que dichos principio guíen todas las actividades del Instituto.

A su vez, el artículo 82, numeral 7, del citado ordenamiento, señala que el Consejero Presidente de dicho organismo administrativo, convocará a sesiones cuando lo estime necesario **o lo solicite la mayoría de los representantes de los partidos políticos**; de igual manera el artículo 88 numeral 1, fracciones I y II, dispone que son atribuciones del Consejo General, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en la ley sustantiva electoral local; asimismo, que dicho órgano tiene atribución de resolver sobre las peticiones y consultas que sometan los ciudadano, candidatos y partidos políticos, relativas a la integración y funcionamiento de los organismos electorales, al desarrollo del proceso electoral y demás asuntos de su competencia.

Como se desprende del marco normativo en cita, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por conducto de su Presidente, tiene la atribución de convocar a sesiones cuando lo estime conveniente **o lo solicite la mayoría de los representantes de los partidos políticos**, por lo que, al recibir el Presidente del Consejo General la solicitud por escrito de fecha veintinueve de noviembre de dos mil quince signado por los representantes ante dicho consejo de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Duranguense, Nueva Alianza y Encuentro Social, mediante el cual le realizan la siguiente solicitud:

...” tenga a bien citar al Pleno del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, a una **SESION EXTRAORDINARIA** con carácter de urgente ello a efecto de que nos informe lo relativo al procedimiento que en su caso se está llevando a cabo en atención al acuerdo emitido por el Instituto NacionalElectoralINE/CG865/2015...”

Y conformando éstos, la mayoría de los representantes de los partidos políticos, en razón de que son diez los partidos políticos con representación ante el Consejo General, por simple operación aritmética se deduce que los seis partidos signantes de la solicitud relacionada, acreditan la mayoría; por lo que el trámite que el Presidente del Consejo General debió dar a dicha solicitud era el de convocar a sesión extraordinaria a fin de desahogar el informe requerido, dado que es una de las hipótesis contempladas en el artículo 82 numeral 7 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, y no como lo hizo al dar contestación señalando que el asunto que plantearon tratar no es un asunto propio de una comisión, por lo que no era posible citar a reunión extraordinaria.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que los partidos políticos fundaron su oficio de solicitud de fecha veintinueve de noviembre del presente año, en la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha once de noviembre del año que transcurre, en el expediente SUP-JRC-728/2015 mediante la cual, como bien señala la responsable en el oficio impugnado, en dicha sentencia se resuelve en el considerando cuarto, que los partidos políticos con registro nacional o local podrán participar en los procesos deliberativos de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, con derecho a voz, para garantizar lo previsto en el artículo 86, párrafo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango; sin embargo y como ya quedo señalado en los párrafos que anteceden, la solicitud estribaba en convocar al Pleno del Consejo General a Sesión Extraordinaria y no a sesión de alguna Comisión del Consejo General, como de manera errónea lo interpreto el Presidente del Consejo General.

En esa tesitura, este órgano jurisdiccional estima pertinente precisar que en la demanda de juicio electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, párrafo 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, se debe suplir la deficiencia en la cita de los preceptos violados, siempre y cuando éstos se puedan deducir claramente de los hechos expuestos; consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se observará en esta sentencia, siempre y cuando se advierta la expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente y cuando existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir claramente los motivos de disenso.

Es decir, que se advierta de lo expuesto en el escrito de impugnación, que se aducen violaciones legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos a través de los cuales se concluya que la emisora del acto reclamado no aplicó determinada disposición legal, siendo ésta aplicable o, por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto o, en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Para el caso que nos ocupa, y como ya se precisó anteriormente, la responsable aplicó otra disposición legal al dar respuesta al oficio de los partidos políticos de fecha veintinueve de noviembre del año en curso, al sustentar argumento en el artículo 13 párrafo segundo del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y no en el artículo 82 numeral 7 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, siendo este el aplicable, al establecer que el Consejero Presidente del dicho organismo administrativo, convocará a sesiones cuando lo estime necesario **o lo solicite la mayoría de los representantes de los partidos políticos.**

Por las razones antes expuestas, éste Órgano Jurisdiccional estima **fundado** el agravio de estudio, y por lo tanto determina que lo conducente es **revocar** el oficio sin número de fecha dos de diciembre de dos mil quince, suscrito por el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Al resultar fundado el primer agravio hecho valer por el actor, lo que resultó suficiente para revocar el acto reclamado, se torna innecesario el estudio de los demás conceptos de violación, toda vez que a ningún fin práctico conduciría dicho análisis, y no mejoraría el efecto alcanzado por recurrente.

Lo anterior tiene su sustento en el criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia P./J 3/2005, consultable en la Gaceta XXI, de febrero de 2005, página 6, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.”**

SEPTIMO. Efectos de la sentencia. Al resultar fundado el primer agravio esgrimido por el actor, lo conducente es que esta Sala Colegiada, en plenitud de jurisdicción y en los términos de lo establecido en el artículo 7 apartado 3 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, determina lo siguiente:

1. Revoca el oficio sin número, de fecha dos de diciembre de dos mil quince, suscrito por el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, mediante el cual

da contestación a la solicitud de fecha veintinueve de noviembre de dos mil quince, presentada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Duranguense, Nueva Alianza y Encuentro Social.

2. Ordena al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, por conducto de su Presidente circule dentro de las cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de la presente resolución, la convocatoria a la sesión extraordinaria a fin de que informe a los partidos políticos sobre los procedimientos que ha llevado a cabo en cumplimiento al acuerdo INE/CG865/2015 emitido por el Instituto Nacional Electoral, mediante el cual ejerce la facultad de atracción para establecer los criterios para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas y de Dirección de los Organismos Públicos Locales.

Hecho lo anterior, deberá informar de manera inmediata, a ésta Sala Colegiada sobre el cumplimiento de esta sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es **FUNDADO** el primer agravio hecho valer por el Partido Movimiento Ciudadano mediante su escrito de demanda.

SEGUNDO. Se **REVOCA** el oficio sin número de fecha dos de diciembre de dos mil quince, suscrito por el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango.

TERCERO. Se **ORDENA** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, por conducto de su

Presidente circule dentro de las cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de la presente resolución, la convocatoria a sesión extraordinaria a fin de que informe a los partidos políticos sobre los procedimientos que ha llevado a cabo en cumplimiento al acuerdo INE/CG865/2015 emitido por el Instituto Nacional Electoral.

Hecho lo anterior, deberá informar de manera inmediata, a ésta Sala Colegiada sobre el cumplimiento de esta sentencia.

NOTIFIQUESE: personalmente al actor; **por oficio** a la autoridad responsable anexando copia certificada de la presente resolución, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 28 párrafo 3, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados que integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO

MARÍA MAGDALENA
ALANIS HERRERA
MAGISTRADA

JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO

DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS